

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 29 de mayo de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIGIA YANIRA FUENTES MEJIA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00043-00

A través de apoderada judicial el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora LIGIA YANIRA FUENTES MEJIA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ ÚNICO, que respalda las obligaciones 9625152160, 5000770180, 501186797 y 9600325230 como título de recaudo, el cual por haberlo suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora LIGIA YANIRA FUENTES MEJIA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TRECIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$85.351.063.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$81.979.739.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) más los intereses remuneratorios al máximo legal permitido desde el quince (15) de febrero de 2018 hasta el día veinticinco (25) de mayo de 2023, (iii) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el veintiséis (26) de mayo de 2023 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte

ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 77.183.691 y T.P. 1212.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIGIA YANIRA FUENTES MEJIA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00043-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 numeral 10 y parágrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente, de la aquí demandada en las entidades financieras como BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOATIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO POLPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA a nivel nacional, la señora LIGIA YANIRA FUENTES MEJIA identificada con la C.C 49.777.620. Límitese esta medida hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$128.026.595.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retengan dichos dineros y los consignen a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 26 de mayo de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: FREDY GARCÍA MURIEL.
DEMANDADO: ESTEIDER FLOREZ CASTILLA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00038-00

A través de apoderada judicial el señor FREDY GARCÍA MURIEL, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el señor ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una (1) letra de cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del FREDY GARCÍA MURIEL, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$120.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) Los intereses de plazo al dos por ciento (2%) causados, desde el 26 de junio del 2022, hasta el 26 de noviembre del 2022, (iii) más los intereses moratorios al dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde 27 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para

que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.920.888 y T.P. 293.665 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: FREDY GARCÍA MURIEL.
DEMANDADO: ESTEIDER FLOREZ CASTILLA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00038-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por no ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 N° 10 y parágrafo 2°, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado, señor ESTEIDER FLOREZ CASTILLA identificado con la C.C. 77.126.626, como empleado de LA CRUZ ROJA de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00). En consecuencia, líbrese el oficio dirigido al pagador de dicha entidad, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corriente el demandado ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, identificada con C.C. 77.126.626, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR Y BANCOLOMBIA a nivel Nacional. Límitese esta medida hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos a los directores de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 26 de mayo de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES
(COOPROFESORES).
DEMANDADO: DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00040-00

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES) , está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ como título de recaudo, distinguido con el número 600384751, el cual por haberlo suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES (COOPROFESORES), la suma de DICISIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.381.476.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$17.381.476.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) más los intereses moratorios al máximo legal permitido desde el once (11) de enero hasta el día en que se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte

ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía 49.685.391 y T.P. 43.456 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

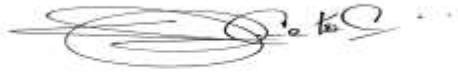

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

Constancia secretarial.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL, recibido por correo electrónico el día diecinueve (19) de mayo de 2023. Ordene.

Pueblo Bello -Cesar. Veintiséis (26) de mayo de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello -Cesar-, treinta (30) de mayo de 2023.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL.
(LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAUTE PEREZ y EMILCE TORO GIRALDO.
DEMANDADO: VICENTE PUCCINI y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00039-00.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores JUAN CARLOS BAUTE PEREZ y EMILCE TORO GIRALDO, están promoviendo ante este juzgado el **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL**, sobre bien inmueble urbano, que prevé la Ley 1561 de 2012, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra VICENTE PUCCINI y PERSONAS INDETERMINADAS.

Antes de entrar a pronunciarse esta judicatura sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, considera necesario y así procederá, constatar los requisitos que señalan los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, motivo por el cual, por secretaria se librarán los oficios de que trata el artículo 12 de la aludida normatividad, para que una vez recibida la información se proceda resolver sobre la calificación de la misma tal como lo prevé el artículo 13 ejusdem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de constatar los requisitos que señalan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, por secretaría líbrese oficio requiriéndose dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Y Abandonadas. Para rendir las declaraciones a que haya lugar respecto a la situación jurídica del predio objeto de la demanda.

De igual forma, solicítese al Alcalde Municipal de Pueblo Bello (Cesar) que informe a este juzgado si de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, el Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, y el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el inmueble objeto de la demanda presentada se encuentra en alguna de las circunstancias indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, art. 6º- de la Ley 1561 / 2012.

Adviértase a todas las entidades relacionadas que la información requerida debe ser suministrada a este juzgado en forma de certificación, sin costo alguno y dentro del perentorio término de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo indica el párrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Recibida toda la información requerida dentro del término otorgado para tal efecto, ingrésese inmediatamente la actuación al despacho para la calificación de la demanda que permita establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, al Doctor RICARDO MAFIOL BAUTE identificado con la C.C 8.720.568y T.P 47.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

